



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **diecisiete (17) de julio de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 12 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el trece (13) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-**2022-00229** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso(a): COMPULSA COPIAS TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Investigado(s) Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor Oficio: CAMILO ANDRES GELVEZ BALLESTEROS

RV: INVESTIGACION No. 2022 - 229

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cndj.gov.co>

Jue 5/09/2024 9:04 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION SENTENCIA 17 DE JULIO DE.pdf;

SILVIA ALEJANDRA CARDENAS YAÑEZ
CITADORA GRADO IV
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Joaquin Gelvez <Joaquinfernandogelvez18@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de septiembre de 2024 9:01 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Asunto: INVESTIGACION No. 2022 - 229

BUENOS DIAS.

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Septiembre 05 de 2024.

HONORABLE MAGISTRADO-
CALIXTO CORTES PRIETPO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUSICIAL DE NORTE DE SNTADER Y
ARAUCA. – DESPACHO UNO.
E. S. D.

Referencia

Radicado No.54001250200 2022 00229 00

Quejo: COMPUSLA DE COPIAS – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PAMPLONA

Investigado: JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ.

Decisión: Sentencia sancionatoria Julio 17 - 2024

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTVEZ, identificado de acuerdo como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente concuro a su bien servido despacho estando dentro del término legal, con el fin de impugnar la decisión proferida de fecha 17 de Julio de 2024, y notificada por medio electrónico el día 02 de septiembre de 2024, a través de mi correo electrónico joaquinfernandogelvez18@hotmail.com para tal fin, interpongo los recursos de ley.

MEDOS DE LA DEFENSA.

Como medios de le defensa, interpongo el recurso de apelación contra la decisión proferida el día 17 de julio de 2024 y notificada el día 02 de septiembre de 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Con el fin de sustentar el recurso interpuesto, me permito acudir al génesis de esta investigación que dio origen a la decisión que estoy impugnando.

El Genesis de la apertura de esta investigación disciplinaria en donde emergió la sentencia hoy recurrida, se baso en una compulsas de copias por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Así las cosas, es necesario de hacer una transcripción de algunos apartes de la sentencia que se impugna.

RESUMEN DE LOS HECHOS. RESUMEN DE LOS HECHOS

Para tal efectos me permito en insertar unos apartes de la sentencia hoy recurrida.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, dispuso compulsar copias ante esta Seccional, para que se investigara la presunta falta disciplinaria en la que pudo incurrir el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, quien, estando suspendido del ejercicio de su profesión, actuó como apoderado judicial de Lady Lizeth Pereira Meaury, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2012-00004, adelantado por el juzgado segundo promiscuo de familia de Pamplona (N. de S.).

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Septiembre 05 de 2024.

1. En auto del 6 de junio de 2022 se dispuso la apertura de la investigación frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez. La audiencia de pruebas y calificación provisional se inició en septiembre 29 de la precitada anualidad con la presencia del representante del ministerio público y del defensor de oficio, quienes solicitaron pruebas; continuó el 16 de marzo, 23 de mayo y 4 de septiembre de 2023.

El 20 de octubre de 2023 se formularon **cargos** en contra del disciplinable, porque pudo transgredir el deber profesional establecido en el artículo 28 numeral 14 de la ley 1123 de 2017 y a título de dolo incurrir en la falta establecida en el artículo 39 ib., en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ib., pues estando suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 05 de septiembre de 2019 y el 04 de septiembre de 2022, actuó en el proceso de sucesión antes citado. Después de la providencia de cargos, el defensor de oficio solicitó pruebas.

Así pues, se adecúa la conducta examinada al tipo disciplinario consagrado en el artículo 39 ibídem, sin ninguna justificación, pues pudo (y debió) haber sustituido o renunciado al poder, así se tratará de una actuación de trámite, pues ante todo se imponía el irrestricto acatamiento de la decisión judicial que lo había sancionado en el periodo en cita.

A título de dolo cabe endilgarle al togado la comisión de la falta, pues tenía el conocimiento de la sanción que pesaba en su contra y, no obstante, dirigió su voluntad a infringir la norma deontológica y la decisión judicial sancionatoria.

6. En la medida de lo anterior esta comisión seccional de disciplina judicial debe pronunciar un juicio de reproche al profesional, como se dirá en la parte resolutoria, el cual debe traducirse en una de las sanciones señaladas en el código disciplinario contenido en la ley 1123 de 2007, en punto a la dosimetría de la sanción, se observa lo siguiente:

En este orden de ideas se aprecia, que el juez sustanciador profirió la siguiente sentencia:

PROBANZAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Que dentro de las probanzas tenidas como base para proferir esta sentencia sancionatoria tenemos los argumentos del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en su compulsión de copias aludiendo al igual que el Juez Sustanciador que obran unos correos electrónicos en donde el suscrito solicitó unos aplazamientos de audiencias.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Septiembre 05 de 2024.

Si posiblemente pudo ser cierto que obran como medos los correos electrónicos, también es cierto que son huérfanos de acuse de recibido de acuerdo como lo ordena el acuerdo No. PSAA06 – 3334 DEL 2006 - MARZO 2, que prevé:

EN LITERAL I) PREVE: LOS MENSAJES DE CORREO ELECTRONICO, LAS PUBLICACIONES EN LA PAGINA WWEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EL ACUSE DE RECIBO CONSECUTIVO, UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA CUMPLIR CON EL PRESENTE ACUERDO DEBERAN INCLUIR EN UN LUGAR VISIBLE EL SIGUIENTE TEXTO: ...

EL ARTICULO DECIMO DEL ACUERDO CITADO PREVE: RECEPCION DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS:

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y LOS MENSAJES DE DATOS SE ENTENDERAN RECIBIDOS POR EL DESTINATARIO, BIEN SEA EL USUARIO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERE EN EL SISTEMA DE INFORMACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL **EL ACUSE DE RECIBO** JUTNO CON LA RELACION CONSECUTIVA PROPIA DE CADA DESPACHO.

Así mismo no obra en el expediente, que el señor magistrdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona hubiera aportado copias de los textos en donde se hubiera plasmado el acuse del recibido de los supuesto correos electrónicos enviados, así como lo prevé el acuerdo No. psaa06 – 3334 del 2006, marzo 2, del concejo superior de la judicatura, en su artículo 4, versa sobre el desarrollo de los actos de comunicación.

Así las cosas, señor Magistrado emerge a la luz jurídica que el honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona fue corto en probar su queja impetrada, en razón a que no obra pruebas contundentes, necesarias y pertinentes a efectos de que pueda demostrar que las fechas programadas para el desarrollo de las audiencias me fueron notificadas en forma legal como lo prevé el debido proceso. Y aun mas el acuse de recibo de los supuestos correos electrónicos enviado por el suscrito.

En alegatos de conclusión se observa los siguiente:

Que la defensa técnica desplegada por el defensor de oficio asignado fue paupérrima, no existe una defensa técnica por parte del defensor, como se puede apreciar en la misma sentencia:

En su alegato de conclusión, el defensor de oficio manifestó no avizorar ninguna situación o actuación que fuera en contra de la normatividad aplicable al caso en concreto, en tal sentido, indicó acogerse a la decisión que se adoptara por parte de la Sala y a lo que se encontrara probado dentro de la actuación disciplinaria.

HECHOS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO.

De la formulación de cargos de acuerdo como lo prevé en la sentencia hoy impugnada se tiene que la decisión de formulación de cargos, el magistrado ponente hace alusión que, con apoyo en el material probatorio recaudado, resolvió formular cargos en contra del abogado investigado en la modalidad dolosa, como presunto responsable en la falta prevista y sancionada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con el numeral 4 del artículo 29.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Septiembre 05 de 2024.

Evidenciándose que el Honorable Magistrado de la cusa, no reviso, no analizo, no hizo un estudio riguroso a la compulsa de copias por parte del Tribunal Superior de Pamplona.

Ahora en cuanto a la defensa técnica por parte de defensor asignado, se evidencia en la sentencia que el defensor de oficio circunscribió su alegación a señalar que se acogía a la decisión adoptada por la sala.

Con esta transcripción de la sentencia se evidencia la falta de defensa técnica, al igual que el Magistrado de la causa no observo, analizo o reviso la compulsa de copias.

De igual se aprecia que en razón a que el Honorable Magistrado al observar la falta de una defensa técnica se ocupó de proferir sentencia sancionatoria y sin haber hecho una valoración de los elementos de prueba citados y aportados en el escrito de compulsa de copias.

En este orden de ideas la sentencia hoy impugnada se encuentra sumergida en una nulidad, por tal razón se solicitará al Ad Quo de la segunda instancia se sirva en decretar la nulidad de todo lo actuado en la etapa de juzgamiento incluyendo la sentencia hoy recurrida.

PRETENSIONES.

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a partir de la audiencia de pruebas y calificación a efectos de que se me dé la oportunidad .de rendir versión libre a fin, controvertir las pruebas asomada en el escrito de compulsa de copias y ejercer el defensa frente a la formulación de caros en la etapa de juzgamiento.

Segundo: Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 17 de julio de 2024, por haberse violado el debido proceso y el derecho a una defensa técnica, por las razones expuestas anteriormente.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Solicito que tenga como elementos probatorios a efectos de que sean valorado por la segunda instancia las siguiente.

Copia de la primera sentencia de fecha 17 de julio de 2024.

Copia de captura de pantalla de la notificación de la sentencia de fecha 17 de julio de 2024.

Honorable magistrado de la segunda instancia, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación ante mi inconformidad con la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la norma prevista en el artículo 29 de la constitución nacional. y demás normas que traten sobre la materia.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones a través el correo electrónico: joaquingelvezestevez@hotmail.com.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Septiembre 05 de 2024.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joaquin', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke at the end.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.

LEY 527 DEL 17 DE AGOSTO DE 1999.

"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".



**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
PROCESO DISCIPLINARIO
2022-00229**



**Secretaría Comisión
Seccional Disciplina Judicial -
N. De Santander - Cúcuta**
disccucuta@cndj.gov.co



Para [joaquin gelvez](#) joaquin gelvez estevez@h...
[Tú](#) Joaquin fernando gelvez 18@hotmail.co...
lunes, 2 de septiembre, 5:48 p. m.



051Sentencia Sancionatoria 2...
PDF - 590 KB



Cúcuta, septiembre 2 de 2024

CSDJ-APM-2973

Abogado

**JOAQUIN FERNANDO GELVEZ
ESTEVEZ**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Norte de Santander y Arauca

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 540012502000 2022 00229 00

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 069 de la fecha.

ASUNTO

Se dicta fallo de primera instancia en proceso disciplinario de ética profesional frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, a raíz de la compulsión de copias realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.).

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 16 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, dispuso compulsar copias ante esta Seccional, para que se investigara la presunta falta disciplinaria en la que pudo incurrir el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, quien, estando suspendido del ejercicio de su profesión, actuó como apoderado judicial de Lady Lizeth Pereira Meaury, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2012-00004, adelantado por el juzgado segundo promiscuo de familia de Pamplona (N. de S.).

TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

1. En auto del 6 de junio de 2022 se dispuso la apertura de la investigación frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez. La audiencia de pruebas y calificación provisional se inició en septiembre 29 de la precitada anualidad con la presencia del representante del ministerio público y del defensor de oficio, quienes solicitaron pruebas; continuó el 16 de marzo, 23 de mayo y 4 de septiembre de 2023.

El 20 de octubre de 2023 se formularon **cargos** en contra del disciplinable, porque pudo transgredir el deber profesional establecido en el artículo 28 numeral 14 de la ley 1123 de 2017 y a título de dolo incurrir en la falta establecida en el artículo 39 ib., en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ib., pues estando suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 05 de septiembre de 2019 y el 04 de septiembre de 2022, actuó en el proceso de sucesión antes citado. Después de la providencia de cargos, el defensor de oficio solicitó pruebas.

2. La audiencia de juzgamiento inició en febrero 12 de 2024, oportunidad en la cual se escuchó el testimonio de Lady Lizeth Pereira Meaury y en sesión de abril 8 de 2024, el defensor de oficio Camilo Andrés Gelves Ballesteros alegó de conclusión.

PRUEBAS

Al proceso disciplinario se incorporaron los siguientes elementos de juicio:

- Auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en el cual se ordenó la compulsión de origen de este proceso disciplinario.
- Proceso de sucesión intestada radicado No. 2012-00004, del causante Julio Abel Martínez, adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona (N. de S.).
- Piezas procesales que acreditan que el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez fue debidamente notificado y comunicado de la sanción de suspensión impuesta dentro de la actuación disciplinaria con radicado No. 2017-00310.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del mencionado profesional del derecho.
- Testimonio de Lady Lizeth Pereira Meaury.

CONSIDERACIONES Y DECISION

Esta comisión seccional de disciplina judicial dirá que el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez es autor responsable de la falta a la ética en el ejercicio de la profesión que se le imputó en auto de octubre 20 de 2023, por las siguientes razones:

1. Del expediente allegado por parte del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Pamplona se observa que la señora Lady Lizeth Pereira Meaury, actuando en representación de su menor hija Yulieth Fernanda Espinosa Pereira, le confirió poder al abogado Orlando Forero Bustos el 26 de junio

de 2018, para que asumiera la defensa de sus intereses dentro de la referida causa civil. En tal sentido, el profesional del derecho presentó memorial a través del cual solicitó la suspensión de la partición del proceso de sucesión intestada del causante Julio Abel Martínez y liquidación de la sociedad patrimonial, argumentando la existencia de un proceso de impugnación e investigación de paternidad, lo anterior, a efectos de que la mencionada infanta se hiciera parte en calidad de heredera legítima.

Por auto del 27 de junio de 2018, el juzgado le reconoció personería jurídica al citado abogado y accedió a la petición elevada, por tal razón, dispuso la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos.

Mediante memorial del 13 de julio de 2018, el abogado Forero Bustos le sustituyó poder a su colega Joaquín Fernando Gelvez Estévez, para que asumiera y prosiguiera con la defensa de los intereses de la señora Lizeth Pereira Meaury, sustitución que fue allegada al juzgado el 18 de julio del aludido año. En auto del 24 de julio de 2018, se le reconoció personería para actuar al disciplinable, por lo tanto, el 26 de julio del mismo año solicitó copias del proceso.

En agosto 8 de 2018, el aquí encartado presentó memorial solicitando se reconociera como heredera legítima del causante a la menor Yulieth Fernanda Martínez Pereira, como soporte de su solicitud allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona el 24 de julio de 2018, dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad radicado con el No. 2017-00032, en el cual actuó como apoderado de la parte demandante. La anterior petición fue acogida por el despacho a través de auto del 9 de agosto de 2018.

El 16 de agosto del 2018 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual continuó el 18 de agosto, 1 de noviembre de 2018 y el 16 de enero de 2019. Mediante providencia del 17 de enero de 2019, el juzgado declaró no probada la objeción a los inventarios y avalúos, decisión que fue objeto del recurso de apelación. Así las cosas, en auto del 16 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Pamplona ordenó rehacer la partición.

Ahora bien, dentro de las diferentes actuaciones desplegadas por el abogado Gelvez Estévez al interior del ya varias veces citado proceso de sucesión, se evidencian las siguientes:

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2019, allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de objeción de inventarios y avalúos, la cual se encontraba fijada para el 21 de noviembre del referido año. Por correo del 20 de enero de 2020, pidió nuevamente el aplazamiento de la audiencia señalada para el 21 de enero de 2020. Con memorial del 12 de febrero de 2020, solicitó una vez más la suspensión de la referida diligencia, que estaba fijada para el 13 de febrero de 2020. Posteriormente, a través de escrito del 09 de marzo de 2020, solicitó junto con el apoderado de la demandada el aplazamiento de la audiencia, argumentando que las partes se encontraban conciliando las diferencias existentes. Las anteriores solicitudes fueron remitidas desde la cuenta de correo joaquingelvezestevez@hotmail.com y las mismas fueron acogidas por el juzgado en las fechas citadas.

En la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P., celebrada el 24 de noviembre de 2020, la titular del juzgado, frente al abogado disciplinable dejó la siguiente constancia: *"el apoderado no está conectado, sin embargo (...) se comunicó con la secretaria y manifiesta que le es imposible asistir y que se atiende a lo que se resuelva en este proceso (...)"*. En igual sentido, en el acta de la diligencia quedó consignado que el doctor Joaquín Fernando Gelvez se comunicó con el despacho a través de WhatsApp desde el número 3006387667 al 3112785932, y manifestó su imposibilidad de conectarse, quedando conforme con la decisión que se tomara en la audiencia.

De otra parte, se observa que mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021, el juzgado le notificó al abogado Gelvez Estévez, el auto proferido el 07 de septiembre (traslado de inventario y avalúos) del mismo año dentro del expediente 2012-00004. Ese mismo 8 de septiembre, el disciplinable dio respuesta al referido correo, en los siguientes términos:

"BUENAS TARDES, DOY ACUSO DE RECIBIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ASI LE HAGO DEL CONOCIMIENTO A SU SEÑORIA QUE A LA FECHA NO HE RECIBIO COPIA DEL ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES DEL QUE HACE MENCION EL AUTO QUE ANTECEDE, DE ACUERDO COMO LO ORDENA EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020".

Con auto del 31 de enero de 2022, el Tribunal Superior de Pamplona dispuso "PONER en conocimiento de LADY LIZETH PEREIRA MEAURY, quien actúa como representante de la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA, la sanción de suspensión impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta al doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13466311 y T.P. No. 127343, quien funge como su apoderado judicial en el presente trámite." A quién se advirtió "que si dentro de los tres (3) días a la notificación, no se alega la nulidad quedará saneada".

Mediante mensaje de datos del 3 de febrero de 2022, el abogado Diego José Bernal Jaimes, allegó el poder que le fue conferido por la señora Pereira Meaury, por tal razón, en auto del 16 de febrero de 2022, se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora madre de la menor Yulieth Fernanda Martínez Pereira.

2. El certificado de antecedentes disciplinarios aportado por la secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acredita la sanción impuesta al abogado Gelvez Estévez dentro del expediente disciplinario No. 2017-00310, consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, la cual empezó a regir el **5 de septiembre de 2019 y culminó el 4 de septiembre de 2022.**

3. A través de los oficios S.J. AMCM 34005, enviado a la Calle 5 No. 11-89 Montebello I del municipio de Los Patios (N de S); S.J. AMCM 34007,

remitido a la Av. 3 No. 9-73 Ofic. 306 de esta ciudad; S.J. AMCM 34004, enviado a la Av. 5 No. 9-58 oficina 505 Edificio Mutuo Auxilio de Cúcuta; S.J. AMCM 34013, enviado a la Carrera 4 No. 20-22 Casa Campestre Calimar del municipio de Chinácota (N. de S.) y al correo electrónico joaquin gelvez estevez@hotmail.com, todos de fecha 26 de agosto de 2019, se le notificó y comunicó al abogado Joaquín Gelvez el fallo proferido por la segunda instancia en el proceso disciplinario radicado 2017-00310, mediante el cual se dispuso confirmar la sentencia emitida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, de fecha 13 de diciembre de 2018. Dicha notificación igualmente se surtió con oficios SSJDNS-JAAP-1226 del 18 de septiembre de 2019 y SSJDNS-APM-0084 del 16 de enero de 2020.

4. El 12 de febrero de 2024 se recibió el testimonio de Lady Lizeth Pereira Meaury, 39, bachiller académico, señaló conocer al abogado Gelvez Estévez como el apoderado que inició en favor de su menor hija un proceso de impugnación e investigación de la paternidad en el año 2012. Al ser interrogada por el defensor de oficio, señaló, en síntesis, que el disciplinable en ningún momento le informó que sobre él pesaba una inhabilidad, se enteró porque fue al juzgado a buscar un documento que necesitaba, y al preguntar por el estado del proceso, le dijeron que el abogado estaba suspendido, entonces, le sugirieron que contratara los servicios de otro profesional del derecho para que continuara con su caso, buscó una abogada y le comentó su situación, y fue ella quien le confirmó que su apoderado se encontraba inhabilitado.

Aseguró que el togado no le entregó copia del poder, le tomó una foto, pero su celular se le perdió. Así mismo, indicó no recordar si suscribió contrato de prestación de servicios profesionales.

5. En ese orden se encuentra probado que el encartado actuó en representación de los intereses de la señora Pereira Meaury, tal como se

acredita con la sustitución de poder obrante en el expediente radicado 2012-00004.

El certificado de antecedentes disciplinarios evidencia que el disciplinable fue suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado en el periodo ya mencionado y por tanto tenía una incompatibilidad para ejercer la profesión conforme a la ley 1123, así:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

¿Lo actuado por el disciplinable constituye ejercicio de la profesión?

Considera la sala que sí, pues obró como apoderado de la señora Lady Lizeth Pereira Meaury, y en cumplimiento de su mandato, intervino activamente en el trámite del citado proceso de sucesión, radicando sendas solicitudes de aplazamiento de audiencias, las cuales fueron aceptadas en su momento por el juzgado. Y si bien no participo activamente en el desarrollo de la diligencia celebrada el 24 de noviembre de 2020, lo cierto es que, minutos antes de dar inicio a la audiencia, estableció comunicación con la secretaria del despacho e informó que se atenía a lo que se resolviera en el proceso, ello quiere decir, que como mandatario de la señora Pereira Meaury, dio su punto de vista frente al trámite que se le impartió a la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P.

Lo anterior para anotar que dentro del anterior contexto se observa entonces que los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la providencia de formulación de cargos se adecúan a la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dispone:

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

Quiere decir entonces, que encontrándose el disciplinable suspendido en el ejercicio de la profesión por una autoridad judicial, infringió el deber profesional previsto en el artículo 28-14 ib., que señala como tal *“Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”*.

Es, decir, estando suspendido en el ejercicio de la abogacía por decisión de autoridad judicial competente, su obligación (del disciplinable) consistía en respetar el deber en torno a la incompatibilidad de que era objeto, sin embargo, quebrantó dicho deber al haber actuado en el citado proceso de sucesión, como se deja dicho, esto es, continuó ejecutando labores propias de su profesión, al actuar como apoderado de una de las partes, pese a tener pleno conocimiento de la situación impeditiva que lo cobijaba.

Ahora, está demostrado que el abogado Gelvez Estévez, le fue notificada la providencia del 10 de julio de 2019, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso disciplinario radicado No. 2017-00310 el 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión al investigado, luego entonces, le era exigible al profesional la renuncia o sustitución del poder en el momento en que se enteró del fallo de segunda instancia o que empezó a regir la sanción de suspensión a partir del 05 de septiembre de 2019, toda vez que el hecho de permanecer vigente su reconocimiento como apoderado permitía y permite definir su conducta como ejercicio profesional, en los términos del artículo 19 ibidem. En esta medida, el abogado investigado no solo debía abstenerse de actuar mientras estuviera suspendido, sino que además debía renunciar al poder con anterioridad a

la fecha en que entrara en vigencia la sanción que lo inhabilitaba para ejercer.

Así pues, se adecúa la conducta examinada al tipo disciplinario consagrado en el artículo 39 ibídem, sin ninguna justificación, pues pudo (y debió) haber sustituido o renunciado al poder, así se tratará de una actuación de trámite, pues ante todo se imponía el irrestricto acatamiento de la decisión judicial que lo había sancionado en el periodo en cita.

A título de dolo cabe endilgarle al togado la comisión de la falta, pues tenía el conocimiento de la sanción que pesaba en su contra y, no obstante, dirigió su voluntad a infringir la norma deontológica y la decisión judicial sancionatoria.

En su alegato de conclusión, el defensor de oficio manifestó no avizorar ninguna situación o actuación que fuera en contra de la normatividad aplicable al caso en concreto, en tal sentido, indicó acogerse a la decisión que se adoptara por parte de la Sala y a lo que se encontrara probado dentro de la actuación disciplinaria.

6. En la medida de lo anterior esta comisión seccional de disciplina judicial debe pronunciar un juicio de reproche al profesional, como se dirá en la parte resolutive, el cual debe traducirse en una de las sanciones señaladas en el código disciplinario contenido en la ley 1123 de 2007, en punto a la dosimetría de la sanción, se observa lo siguiente:

Debe tenerse en consideración la norma prevista en el artículo 11 ib que dice "*Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado*".

Así como lo señalado en el artículo 13 ib que dispone: *“Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*, o sea los previstos en el artículo 45 ib.

Ahora bien, considera la sala que en este caso es pertinente la imposición de la sanción intermedia consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión que dice lo siguiente:

“Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años”.

Y no la sanción de censura prevista en el artículo 41 ib, ni tampoco la exclusión del ejercicio de la profesión, prevista en el artículo 44 ib., que constituyen los dos extremos de las sanciones imponibles en materia punitiva en sede de ética profesional de la abogacía. En cuanto a la suspensión y dada su mínimo y máximo, de acuerdo a la modalidad de la conducta, esta sala considera que debe imponerse una sexta parte del máximo de la sanción imponible, es decir, (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; de una parte, por la gravedad del desconocimiento de una decisión judicial que limitaba la actividad del disciplinable, pero de otro lado, porque no produjo un daño importante a la administración de justicia, pues el actuar del disciplinable estando suspendido en el ejercicio de la profesión, consistió en la presentación de diferentes solicitudes de aplazamiento, pues no participó activamente en la audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar que el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, identificado con C.C. 13466311 y T.P. 127343 del C. S. de la J., es autor responsable de los cargos formulados en providencia de octubre 20 de 2023, conforme a la parte motiva.
2. Sancionar al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, conforme a la parte motiva.
3. Remitir el expediente en consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, si esta sentencia no es apelada en forma oportuna.
4. Anotar la sanción en la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE,



CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado



SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER

Magistrado

ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006

(Marzo 2)

<Fuente: Artchivo entidad emisora>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos [85](#) numeral 13 y [95](#) de la Ley 270 de 1996; artículos [107](#), [111](#), [315](#) y [320](#) del Código de Procedimiento Civil; artículo [267](#) del Código Contencioso Administrativo; Ley [906](#) de 2004 y Ley [734](#) de 2002 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 1º de febrero de 2006,

ACUERDA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES. Para efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por:

- a) a) Actos de Comunicación Procesal: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos;
- b) b) Autoridad Judicial: Son los magistrados, jueces y secretarios de los despachos judiciales, que en el ejercicio de su función judicial suscriben los actos de comunicación procesal;
- c) c) Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo un certificado digital es una clase de certificado;
- d) d) Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.
- e) e) Entidad de Certificación: Es aquella persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas;
- f) f) Estampado cronológico: mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha

y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez.

g) g) Firma Electrónica: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueda ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica, adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío.

h) h) Firmante: Es la autoridad judicial o la persona que posee la clave privada para la creación de la firma electrónica. y que actúa por cuenta propia.

i) i) Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.

j) j) Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

k) k) Sitio web: Es el sitio (s) o página (s) web, ubicado (s) en la red pública Internet, que utilicen las autoridades judiciales para cumplir con lo dispuesto en este acuerdo.

l) l) Servidor Seguro: Sistema tecnológico según el cual, un tercero de confianza, generalmente una Entidad de Certificación, valida ante el usuario de una página web, que la página visitada efectivamente corresponde a la que se cree.

m) m) Sistema de Gestión de casos: Programa tecnológico que permite interactuar remotamente en un trámite judicial de una manera segura y efectiva.

n) n) Suscriptor: persona a cuyo nombre se expide un certificado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará en lo pertinente, a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento.



ARTÍCULO TERCERO.- GRADUALIDAD. Las previsiones de este Acuerdo, se aplicarán a los despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica, iniciando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga en los Despachos del Equipo de Cambio Judicial del Proyecto de Mejoramiento en la Resolución de Conflictos Judiciales.



ARTÍCULO CUARTO.- DESARROLLO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. Para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica, se observarán las siguientes reglas:

a) a) El Consejo Superior de la Judicatura deberá asignar a las autoridades judiciales sujetas al

presente Acuerdo, una dirección de correo electrónico.

b) b) El Consejo Superior de la Judicatura deberá procurar a las autoridades judiciales sujetas a este Acuerdo, el método de firma electrónica que para el efecto defina.

c) c) El uso y control de la dirección de correo electrónico, así como del método de firma electrónica, será responsabilidad exclusiva de la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, o en cualquier otro Acuerdo o reglamento técnico que defina el Consejo Superior de la Judicatura.

d) d) La dirección de correo electrónico y el método de firma electrónica definido por el Consejo Superior de la Judicatura, serán utilizados exclusivamente para realizar actos de comunicación procesal y cumplir con las responsabilidades propias de cada autoridad judicial.

e) e) La autoridad judicial dará a conocer, el correo electrónico asignado y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación procesal, mediante aviso que será fijado de manera permanente en el despacho, en la página web de la Rama Judicial y en los escritos que la autoridad judicial suscriba.

f) f) Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos, podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo.

g) g) El Consejo Superior de la Judicatura definirá el procedimiento para la edición y publicación de notificaciones en el Sitio Web y definirá las reglas para el uso de servidor seguro en la publicación.

h) h) El uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica conforme a este acuerdo, será opcional para los usuarios de la administración justicia, frente al uso de los medios tradicionales.

i) i) Los mensajes de correo electrónicos, las publicaciones en la página web de la Rama Judicial y el acuse de recibo consecutivo, utilizados por las autoridades judiciales para cumplir el presente acuerdo, deberán incluir en un lugar visible el siguiente texto:

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Juzgado _____ de la ciudad de _____.

El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por el Juzgado _____ de _____, a las 00:00 a.m. del __ de __ de _____ y ha sido radicado con el número _____.

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.”

II. ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.



ARTÍCULO QUINTO. EQUIVALENCIA FUNCIONAL. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta.

ARTÍCULO SEXTO. CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico y los documentos presentados como mensajes de datos, que cumplan con las características que señala el artículo anterior, que en los términos de la ley deban ser conservados, se guardarán en condiciones que permitan que la información sea accesible para su posterior consulta y que garanticen que permanezca completa e inalterada.

Para la conservación de los mensajes de datos que se utilicen para realizar actos de comunicación procesal, se almacenará toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de un reglamento técnico, definirá las normas para que los todos mensajes de datos asociados con una actuación judicial sean conservados conforme a las condiciones de este acuerdo y a las definidas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FÉ PÚBLICA. El certificado que se utilice en un acto de comunicación procesal conforme a este acuerdo, no confiere la autenticidad o la fe pública que conforme a la ley procesal solo puede ser otorgada por los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones propias de su función.

ARTÍCULO OCTAVO. CERTIFICADOS EXTRANJEROS. Para efectos de que los mensajes de datos certificados en el extranjero, puedan ser utilizados como medio de prueba en los términos de la ley procesal, se requerirá:

a) a) El certificado emitido por una entidad de certificación extranjera y no autorizada por la ley, deberá ser reconocido solidariamente, por una entidad de certificación autorizada en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación autorizadas.

b) b) El reconocimiento de los certificados emitidos por entidades de certificación extranjeras no autorizadas, realizado por entidades de certificación autorizadas para tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por éstas últimas.

c) c) El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido solidariamente y por el período de validez del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos enviados bajo los términos de la presente reglamentación, salvo prueba en contrario, se tendrán por emitidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

a) a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.

b) b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.

c) c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

b) b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.

c) c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.

d) d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, o en la dirección aportada bajo juramento.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COPIAS DE DECISIONES O DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. Cuando se soliciten copias o habiendo expirado el término de validez de la firma electrónica o del certificado, la autoridad judicial encargada de su custodia, deberá avalar la originalidad y la vigencia del documento requerido.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. APLICACIÓN DEL ACUERDO. El Consejo Superior de la Judicatura, una vez haya implementado la firma electrónica para los despachos judiciales en los términos de la ley y del reglamento, a través del CENDOJ, definirá los procedimientos técnicos referidos a la interoperabilidad de los sistemas de información de las autoridades judiciales, a las normas técnicas que deben observar los usuarios, a la implementación de los métodos de firma electrónica en los despachos judiciales, a la seguridad de los mensajes de datos que se utilicen en la gestión las autoridades judiciales y a la privacidad de los datos e información de los usuarios.

III. CAMPO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento civil, en el procedimiento laboral, así como en el contencioso administrativo, a las comunicaciones que envíen los Despachos Judiciales; a las citaciones que para efectos de notificación personal, deban

hacerse a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia; a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que por aviso deba efectuarse a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia y a la presentación y recepción de memoriales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El presente Acuerdo se aplicará en el nuevo proceso penal, tratándose de las notificaciones que deban surtirse mediante correo electrónico; de las citaciones que deban surtirse en los términos de los artículos [171](#) y [172](#) de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento disciplinario, en materia de las notificaciones que pueden surtirse a través de medios electrónicos, tal como se encuentran reguladas en su artículo [10](#) y en el artículo [102](#) de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO VIGÉSIMO – VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006)

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Presidente

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

